



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

SENTENCIA DE TUTELA No. 006

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero del dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2021-00006-00
ACCIONANTE: Álvaro Hernán Conejo Tutaquimba
ACCIONADO: Superintendencia Nacional de Salud

ASUNTO:

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por Álvaro Hernán Conejo Tutaquimba, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.013.659.756, en ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, contra la Superintendencia Nacional de Salud por la presunta vulneración de los derechos constitucionales al trabajo y salud

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA

1.1.1 Elementos y pretensión

A. Derechos fundamentales invocados: trabajo y salud.

B. Pretensiones:

“1. SE TUTELEN mis derechos fundamentales AL TRABAJO Y A LA SALUD, por lo expuesto en la parte considerativa y fáctica del presente escrito.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, se solicita como MEDIDA TRANSITORIA POR 4 MESES la suspensión de los efectos de la Resolución 012645 del cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020) hasta tanto se resuelva el recurso interpuesto contra el acto administrativo, con miras a tener la posibilidad de acudir al medio de control procedente, sin afectar de esta forma el trabajo, estabilidad y salud de todos los empleados y sus respectivas familias y se reintegre a todo el personal y se le paguen los salarios dejados de percibir.

3. Se vincule al programa de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA –COMFACUNDI EPS-S y a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE COMFAUNDI EPS-S, con miras a que rindan concepto frente a los servicios brindados por la Empresa Administradora de Planes de Beneficios–EAPB, en el marco de la administración del riesgo en salud.

4. Se vincule al VEEDOR NACIONAL DE SALUD, Dr. JOSÉVILLAMIL, para que emita concepto frente a la decisión irregular de la Superintendencia Nacional de Salud de la intervención forzada y posterior liquidación de distintas Entidades Promotoras de Salud.

5. Se vincule al DEFENSOR DEL PUEBLO, Dr. CARLOS CAMARGO ASSIS, para que emita concepto frente a las consecuencias que acarrea la decisión de la Superintendencia Nacional de Salud de la intervención forzosa y posterior liquidación de distintas Entidades Promotoras de Salud.

6. Se vincule al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, Dr. FERNANDO CARRILLO FLÓREZ, para que emita concepto frente a las consecuencias de los colombianos con ocasión de decisión adoptada por Superintendencia Nacional de Salud de la intervención forzosa y posterior liquidación de distintas Entidades Promotoras de Salud.

7. Se vincule a la FUNDACIÓN DE USUARIOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, para que emita concepto frente a la decisión irregular de la Superintendencia Nacional de Salud de la intervención forzosa y posterior liquidación de distintas Entidades Promotoras de Salud.

8. Se vincule al MINISTRO DE TRABAJO, Dr. ÁNGEL CUSTODIO CABRERA, para que se pronuncie frente a la decisión adoptada por la Superintendencia Nacional de Salud, máxime cuando ésta acarrea consecuencia directa sobre la situación de pobreza y desempleo.”

1.1.2. Fundamentos de la pretensión.

El accionante manifestó que trabajaba en la entidad promotora de salud Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI EPS.

Relató que el 5 de noviembre de 2020 fue expedida la Resolución 012645 a través de la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar COMFACUNDI EPS.

Precisó que tal decisión resulta arbitraria en la medida en que la entidad no realizó la adecuada valoración de la situación técnica, científica, financiera y jurídica de COMFACUNDI, sin tener además en cuenta las condiciones producidas por el Covid-19, que no solo se extienden al uso de los servicios de la EPS, sino que adicionalmente las condiciones económicas de quienes quedan sin empleo.

Afirmó que contra la decisión de la Superintendencia Nacional de Salud se interpuso el respectivo recurso en sede administrativa.

Pese a enunciar en la demanda que aportaba la Resolución 012645 de 2020 y una noticia, se evidencia del reparto que solo llegó el escrito de tutela.

1.2. ACTUACIÓN JUDICIAL

La acción fue presentada el 15 de enero de 2021.

Una vez recibidas las presentes diligencias, mediante providencia del 15 de enero de 2021 el Juzgado admitió la acción de tutela en contra de la Superintendencia Nacional de Salud y negó la medida provisional solicitada, así mismo requirió a la accionada para que en el término de dos (2) días informaran sobre los motivos que generaron la presente actuación. Se ordenaron sendas pruebas.

El 18 de enero de 2021 fue notificada la admisión a las partes y al Ministerio Público.

La acción de tutela fue contestada de la manera que se describe en el acápite siguiente.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

La Superintendencia Nacional de Salud no emitió pronunciamiento alguno.

1.4. PRUEBAS ORDENADAS Y PRONUNCIAMIENTOS

No se recibieron las pruebas requeridas, ni pronunciamiento alguno.

2. CONSIDERACIONES

Se decide la presente acción en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 numeral 1 del Decreto 1382 del 2000 y con la competencia transitoria del Decreto 1983 de 2017.

2.1. Problema Jurídico

Se debe establecer si la Superintendencia Nacional de Salud vulneró o no los derechos fundamentales al trabajo y salud de Álvaro Hernán Conejo Tutaquimba, al haber sido proferida la Resolución 012645 del 5 de noviembre de 2020, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud revocó dio inicio a la intervención con fines liquidatorios de COMFACUNDI EPS.

2.2. Tesis del Despacho

La acción de tutela resulta improcedente para reclamar la inaplicación, suspensión y/o nulidad de un acto administrativo.

Igualmente se evidencia que no fue alegado, ni se encontró probada la configuración de un perjuicio irremediable que haga procedente la acción de tutela.

2.3. La procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

Por lo anterior, se establecieron como excepciones a la subsidiaridad de la tutela, que con la misma se pretenda evitar un perjuicio irremediable o que la acción existente no sea lo suficientemente eficaz para la protección del accionante, para el caso el despacho realizará el análisis de las siguientes situaciones jurídicas:

3.1.1 De la procedencia de la tutela para debatir Actos Administrativos.

La Corte Constitucional en diversas oportunidades ha dicho que la acción de tutela es un medio subsidiario¹ de defensa para determinar la nulidad de actos administrativos.

De manera tal, que debe tener en cuenta que la pretensión nulidad de actos administrativos de carácter particular o de modificación de decisiones contenidas en ellos, cuenta con un medio de control ordinario idóneo, como lo es la nulidad y restablecimiento del derecho, dentro de la cual se puede solicitar a prevención medidas como la suspensión provisional del acto administrativo que se demanda.

Por lo cual, para que sea procedente la tutela para controvertir un acto administrativo, es necesario que se demuestre que el medio de control ordinario no es idóneo para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Caso concreto

Observa el despacho que el tutelante alega la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo y salud, al haber sido expedida la Resolución 012645 del 5 de noviembre de 2020, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la intervención y liquidación de COMFACUNDI EPS, al no haber contado con los empleados de esta y sin que se tuviera en cuenta la real situación científica, técnica, financiera y jurídica de la entidad.

Ahora bien, se observa que la acción de tutela resulta improcedente en el caso al observar que no se cumple con el principio de subsidiariedad de la tutela, tal y como se pasa a exponer a continuación:

Se observa que el demandante pretende atacar directamente la Resolución 012645 del 5 de noviembre de 2020, mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la intervención y liquidación de COMFACUNDI EPS, decisión que según se observa corresponde a un acto administrativo particular, que según adujo el mismo accionante, se encuentra recurrido actualmente, y es susceptible de control jurisdiccional a través de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por si solo se encuentra que la acción de tutela se torna improcedente, ya que el accionante pretende suspender los efectos de un acto administrativo de contenido particular, que no decide una situación que directamente le afecte o por lo menos no lo prueba ni lo enuncia en el contenido de la demanda.

Igualmente, se tiene que el accionante no se encargó de manifestar las posibles razones para que se configurara un perjuicio irremediable, situación que tampoco se puede extraer del plenario que carece de pruebas.

Ahora bien, el señor Conejo Tutaquimba reprocha el momento en que fue adoptada la decisión de la Superintendencia Nacional de Salud, ya que en su concepto se dejarían desamparados a los usuarios y a los trabajadores de la salud ante las circunstancias producidas por el COVID-19, no obstante, se tiene que este no es el primer proceso de redistribución de usuarios producido, que ya se cuenta con el reglamento para ello descrito en el Decreto 1424 de 2019 y que nada obsta para que las IPS procedan a continuar prestando sus servicios a las múltiples EPS que si cuentan con la autorización de funcionamiento. Además el hoy actor ni siquiera allegó la prueba requerida de su contrato.

¹ Sentencia T-840 de 2014

En conclusión, se declarara la improcedencia de la tutela para el presente caso al considerar que no se cumple con el requisito de subsidiariedad de la misma y que al accionante de lo probado en sede de tutela no se le han vulnerado sus derechos fundamentales, máxime cuando el perjuicio irremediable no fue alegado, ni probado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar la improcedencia de la acción y negar las pretensiones en ella contenida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA**

CAM

Firmado Por:

**EDITH ALARCON BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d734318585934a0f8a9660a85f3f07fb856c04f4c968a48a6574027f8c400f6

Documento generado en 25/01/2021 07:06:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**